

XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL.
Septiembre 2019, San Juan, Provincia de San Juan, Argentina.

Comisión N° 1:Nuevos paradigmas de la jurisdicción protectoria.

Tema: Procesos con personas en condiciones de vulnerabilidad

Autor: Décima, Romina Paula

Dirección postal: San Lorenzo N° 3655, CP 2000, Rosario, Santa Fe.

Contacto telefónico: +54-3416291827

Dirección de correo electrónico: romina_dec@hotmail.com

Síntesis: se abordan tres ejes que deben actuar de manera sinérgica desde los cuales merece enfocar el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad. De manera adrede se ha abordado asumiéndolos en un orden de prelación que entendemos acertado seguir y respetar en orden al entendimiento y efectivización del acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad.

Procesos con personas en condiciones de vulnerabilidad

Nos dice Cappelletti el concepto de “acceso a la justicia” ha evolucionado de la misma manera que el estudio y la enseñanza del proceso civil. Para la ideología liberal de los Estados burgueses de los siglos XVIII y XIX el proceso estaba basado en la filosofía individualista entonces prevaleciente.¹

El derecho de “acceso” a la jurisdicción se hallaba limitado, de fundamental manera, al que formalmente tenían las personas afectadas para litigar o defenderse en juicio. No se concernía al Estado auxiliar la “indigencia jurídica”, es decir, la imposibilidad de mucha gente de valerse del Derecho y de sus instituciones. La justicia, como muchas otras cosas, sólo era accesible al sistema liberal a quienes podían afrontar su costo (...).²

Pero las palabras de Cappelletti -si bien lejanas- tienen sublime vigencia y por ende aún hay mucho que desentrañar y recorrer. El tema, lejos de estar acabado, tiene por estos tiempos el comienzo de un auge que auguramos prometedor a la luz de la ola reformista tanto en materia del derecho de fondo como procesal a lo largo del país.

No es casual tampoco, que en la parte sur de nuestro continente el acceso a la justicia sea un eje central. Al decir de Sergio García Ramírez³, en América Latina, hablar de desigualdad y vulnerabilidad no es referirse a situaciones excepcionales, sino a hombres y hechos de la vida común y cotidiana, la más flagrante e inmediata. Este es el territorio que habita la mayoría de la población de nuestros países, y quedan sujetos a examen los problemas que afronta una extensa legión de desvalidos, reclamantes de diversos satisfactores; entre éstos, justicia.

Será por eso que la temática ha merecido una gran concientización no sólo a nivel legislativo y judicial sino de diversos actores sociales que han impulsado insistentemente en el reparto.

¹CAPPELLETTI, Mauro, GARTH, Bryant, *El acceso a la Justicia*, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, Buenos Aires, 1983, pág. 19.

²Ibidem.

³ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Los “vulnerables” ante la jurisdicción interamericana de los derechos humanos, en *Acceso a la Justicia y Derechos Humanos*, Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires. 2013, pág. 97.

Resulta fácilmente permeable a nuestra percepción apuntar quienes poseen mayores dificultades de acceso a la justicia resultan ser primeramente aquellos sujetos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Pero, sobre quiénes estamos hablando? La mayoría completa definición del término – por cierto imprescindible a la hora de comenzar a abordar la problemática- resultó fruto del consenso de la comunidad internacional en la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en la ciudad de Brasilia en el año 2008, sancionando las denominadas “100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”.⁴

La cuestión lejos de quedar allí delimitada mereció una rápida ampliación y hoy ya no hablamos solamente de sujetos vulnerables sino también de “hipervulnerables”, sobre todo en el ámbito consumeril.

Se trata de una caracterización muy amplia, que busca captar las múltiples y heterogéneas causas de hipervulnerabilidad de los individuos, dando por cuenta aquellas condiciones inherentes a cualidades personales del individuo (discapacidad, edad, género), como así también a situaciones temporarias y circunstancias derivadas de la conjugación de condiciones personales del consumidor y factores externos.⁵

Pensamos deben vincularse tres ejes fundamentales de trabajo de manera sinérgica y desde los cuales corresponde enfocar el acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad. De manera adrede los abordaremos asumiéndolos en un orden de prelación que entendemos

⁴Regla 3: Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Regla 4: Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

⁵ FRUSTRAGLI, Sandra A. *Subconsumidores, o consumidores especialmente vulnerables: Hacia la acentuación del principio protectorio, en Protección Jurídica de los Subconsumidores. Consumidores especialmente vulnerables*, Coord. Arias, Maria Paula y Urrutia, Liliana A.B., Ed. Juris, Rosario, 2017, pág. 64.-

acertado seguir y respetar. Este orden se debe a que, paradójicamente, no es el ámbito del proceso judicial donde primigeniamente comienza la labor allanadora de obstáculos y dificultades en miras a un igualitario acceso a la justicia.

La acepción amplia de “acceso a la justicia” es aquella que no solo incluye la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, sino que abarca todo mecanismo que sea eficaz para la resolución de un conflicto jurídico.⁶

Enunciamos entonces los ejes: 1) Eje Poder Ejecutivo- Legislativo; 2) Eje Poder Judicial; 3) Eje resguardo del derecho de defensa.

1) Eje Poder Ejecutivo – Legislativo.

Siguiendo a Ramos⁷ desde una perspectiva amplia, se comprende que la justicia no se imparte por una sola vía ni está indisolublemente unida a las estructuras judiciales tradicionales; en tal caso, las acciones estatales dirigidas al acceso deben comprender mucho más que la mera provisión de asistencia jurídica gratuita y la eximición de los costos judiciales y tasas judiciales, asociados a la solución de conflictos o necesidades jurídicas por la vía tradicional de recurrir a los tribunales de justicia.

Por tanto, el primer enfoque obliga a considerar los aspectos previos al surgimiento de conflictos o necesidades jurídicas. Y en este ámbito encontramos una marcada necesidad de alfabetización jurídica, de información sobre los derechos y sobretodo a la cabal comprensión sobre el acceso a la justicia como derecho

Al decir de Cappelletti,⁸ el primer problema consiste en ignorar que se tiene un derecho, lo cual no les sucede únicamente a personas con escasos recursos, si no de manera generalizada a toda clase de gente. El conocimiento personal del derecho que se tiene, sumado a la diversidad de

⁶RAMOS, Marisa, *Algunas consideraciones teóricas y prácticas sobre el acceso a la justicia*, en AHRENS, H., Rojas, F., Sainz, J. (ed.), *El Acceso a la Justicia en América Latina Retos y Desafíos*, San José, C.R., Universidad para la Paz, 2015. pág. 57.

⁷Ibidem.

⁸ CAPPELLETTI, Mauro, GARTH, Bryant, ob. Cit., pág. 31.

múltiples factores sociales y económicos determinan la accesibilidad a la justicia.

Paralelamente, hoy en día, nos encontramos afortunadamente ante múltiples obligados a difusión masiva de información. Por ejemplo, en el ámbito consumeril la tendencia a imponer el deber de información ya no pesa únicamente sobre el proveedor particular, sino que resulta de igual manera obligado a procesar, recopilar y brindar información en general relativa a la seguridad de los consumidores el propio Estado.⁹

Otro de los aspectos previos relacionados con el conocimiento del derecho lo constituyen el de las vías judiciales, administrativas o comunitarias disponibles y los avatares que ellos podrían presentar, sobre todo a nivel individual y las desventajas personales en que se encuentre.

Por el lado del Poder Legislativo, es cierto que nuestro Art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional faculta –y más bien exige- a dicho poder del estado legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En cumplimiento de la manda constitucional es cierto que se han dictado normas que remuevan los obstáculos existentes que impiden el goce efectivo de los derechos consagrados en la Constitución y en los Pactos Internacionales¹⁰.

Sin embargo, y frente a la inagotable existencia de falencias de mecanismos positivizados o puestos en funcionamiento para garantizar derechos, ello no deberían ocasionar un obstáculo para el efectivo acceso a la justicia, siendo por tanto los operadores judiciales – con la mayor carga y responsabilidad de jueces- los que deberán observar los principios derivados del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en aras a allanar aquellos

⁹ Exposición de motivos Anteproyecto Ley de Defensa del Consumidor, Diciembre 2018.-

¹⁰ Al solo efecto ejemplificativo: LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: Ley 26.061.- Adherida por Santa Fe a través de la ley 12.967.; Ley 24.240 “Ley de Defensa del Consumidor”, Ley 20.744 Ley de Contrato de Trabajo y Código de Procedimiento Propio, Ley 23.592 “Ley contra la Discriminación” entre otras.

obstáculos tendiente al acceso a la justicia de grupos o personas en condiciones de vulnerabilidad.

Pasamos entonces al próximo eje.

2) Eje Proceso Civil.

Por fin en el ámbito del proceso judicial - y recién ahora- luego del razonable tratamiento primigenio del eje anterior, consideramos que el verdadero allanamiento de obstáculos para el acceso al proceso de personas en condiciones de vulnerabilidad requiere de una dirección del proceso judicial y un cuidadoso impulso procesal en cabeza de la figura del Juez. Esto conlleva casi necesariamente a una actividad jurisdiccional oficiosa, preventiva y protectora, en el marco de la imparcialidad y siempre resguardando el derecho de defensa de las partes (art. 18 CN).

Al sólo modo de ejemplo, podemos afirmar que un proceso de tales características se refleja en la instrumentalidad y adaptabilidad de las formas ya la amplia interpretación de la norma procesal o un vacío legal. En tales situaciones el juez deberá tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales debiendo recurrir asiduamente a normas constitucionales y a los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional.

También la colaboración procesal resulta crucial, puesto que el proceso civil debe ser considerado como una obra en común cuyo resultado exige la elaboración y el compromiso de ambas partes y el tribunal para la consecución del mencionado logro.

En esta dirección se ha encaminado la mayoría de nuestra Latinoamérica logrando como una pequeña muestra de consenso el documento de las “100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición Vulnerabilidad” que contiene recomendaciones y directrices específicas para aplicar en los procesos, de manera que todos los justiciables accedan al sistema de justicia y puedan resolver sus conflictos.

El tenor de dicho instrumento y la sensibilidad de la temática abordada ha merecido la aceptación y la incorporación como derecho interno de gran cantidad de países latinoamericanos. En nuestro país la CSJN las incorporó mediante Acordada 05/2009, y por la CSJ Santa Fe por Acta Acuerdo N°14,

Punto 2, del 29/03/2011, siguiendo el mismo ejemplo la mayoría de las provincias argentinas.

La tendencia a la codificación de las Reglas también resulta evidente. En efecto el Proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de Santa Fe expresamente las incorpora en el Art. 21 in fine -que indica las facultades que tiene el Juez -donde reza: “Deberá asimismo adoptar y promover la adopción de las medidas necesarias para garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, siendo aplicables, en cuanto resulte procedente, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.”

Procesos ágiles, sencillos, expeditos y precautorios con plazos razonables resultan ser los indicados para lograr efectivizar derechos sustanciales. Los procesos por audiencias, la definitiva incorporación del procedimiento monitorio y la tecnología aplicada dentro de los procesos coadyuvan a lograr estas premisas.

Por otro lado, amén de un servicio de justicia eficiente y de calidad, debe concurrir y complementarse, además, con un adecuado asesoramiento jurídico gratuito promovido tanto por organizaciones gubernamentales como no gubernamentales y que se ubiquen geográficamente de manera estratégica para posibilitar el adecuado y mayor acceso poblacional de grupos vulnerables. Ello suele canalizarse a través de consultorios jurídicos gratuitos, defensorías generales y barriales, consultorios a cargo de Organizaciones No Gubernamentales, entre otros, que sin perjuicio de encontrarse en funcionamiento, entendemos debieran tener como uno de sus ejes fundamentales poseer una fluida intercomunicación para el trazado de estrategias conjuntas que “pesen” y logren expandir sus logros y efectos.

El adecuado asesoramiento jurídico posibilita no sólo el acceso a la justicia a través del inicio de un proceso sino también la comprensión de las ventajas y avatares que la tramitación del mismo puede ocasionar. Por tanto, una actividad obligada del asesoramiento jurídico, y más aún de los jueces desde el inicio y durante el transcurso de la serie procedimental es la promoción y aplicación eficaz de las salidas tempranas del proceso y los métodos alternativos de solución de controversias posibilitando que la

persona pueda mantenerse en dichos mecanismos y tengan la forma para asegurar la prontitud y calidad de las soluciones.

3) Eje Resguardo Derecho de Defensa.

Por último, entendemos como un eje fundamental y de obligatorio abordaje la atenta y celosa observancia del derecho de defensa de las partes en juicio. Ello por cuanto no desconocemos que el marcado sesgo protectorio que conlleva ínsita la temática pueda colisionar y/o paradójicamente “vulnerar” derechos de alguna de las partes en juicio, sobretodo contra quienes se ejerce la pretensión. Incluso no resultaría descabellado notar un afán exacerbado del juzgador en hacer avanzar la serie procedimental aún por encima de la voluntad de las partes.

Coincidimos en este punto con Carlo Carli, que “sin despojar al particular de su interés privado en la prosecución del proceso, atribuye al juez la potestad de realizar los actos de impulso que la parte no haya pedido, ejercitándose pues como facultad concurrente”¹¹. Una morigeración del principio dispositivo no implica convertirlo en un sistema inquisitivo. Estos modelos no son absolutos y presentan siempre matices.

Por otro lado, en la práctica tribunalicia el impulso de oficio en general no es utilizado en los procesos civiles y comerciales, quedando el avance del proceso librado a la exclusiva voluntad de las propias partes, en el entendimiento de que éstas deberían ser las mayores interesadas en que ello ocurra con inmediatez.¹²

Siempre atendiendo a los principios de equidad, principios superiores de la Constitución Nacional e instrumentos internacionales se garantiza un correcto desarrollo y equilibrado desarrollo del proceso.

En definitiva, coincidimos con Acosta¹³ en que no se trata de abdicar la garantía de la defensa en juicio de la persona y los derechos; sino de realizar un *clearing* entre las distintas garantías involucradas.

¹¹CARLI, Carlo, *Derecho procesal*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1962, p. 91

¹²ABAD, Gabriel: *Implicancias de la acordada 48/2017 de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe: el inicio de la experiencia de oralidad en procesos civiles y comerciales*, Djuris441.

¹³ ACOSTA, Daniel Fernando en *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, Selección de doctrina y jurisprudencia relevante*, Peyrano, J.W. director, Peyrano M. L., t. 3B, Juris, Rosario, 2006, pág. 555.

Por otro lado, somos conscientes que la igualdad absoluta entre los litigantes es utópica. Las diferencias entre ellos resultan difíciles de ser eliminadas siendo por tanto la meta buscar acortarlas.

Consideramos en definitiva que los tres ejes abordados resultan sinérgicamente imprescindibles en orden al entendimiento y efectivización del acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad. Las desigualdades económicas y sociales arraigadas de manera casi estructural desde hace siglos en América Latina impiden seguir esquivando la mirada y exige la acción mancomunada de todos los actores sociales.